

chos Reales, ò haviendo contestacion de la Causa con el difunto, por no incurrirse la pena *ipso jure*, sino por sentencia, como consta de un texto, (a) y lo resuelven Lasarte, y Gironda, sino es poniéndose en esto la pena *ipso jure*.

18. Siguese mas, que la pena de comiso de las cosas vedadas es transmisible, y pasa al tercero poseedor de ellas, por incurrirse *ipso jure*, segun un texto; (b) mas no lo es, ni pasa à él en las cosas descaminadas, y fuera de registro, por no incurrirse *ipso jure*, sino por sentencia: salvo si en el tal tercero hubo fraude, ò sabiendo el descamino de ellas las transportó, conforme una Ley recopilada, (c) ò se pone la pena *ipso jure*.

19. Aunque no se escusa de la pena de comiso de la cosa muriendo, ò pereciendo ella por dolo, ò culpa lata del que la lleva, escusase empero si huviere perecido por caso fortuito, ò toma de ladrones, ò culpa leve, ò levisima del que así la lleva, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta, conforme à Derecho Civil, y Real, (d) y su glosa, sobre que ha de ser creído por su juramento, siendo en poca cantidad, y no en mucha, si de otra manera suficientemente no lo prueba, segun unas Leyes recopiladas. (e)

20. Escusase asimismo de la dicha pena el siervo descaminado, à quien el dueño de él, despues de serlo, dá libertad, y ella vale, siendo dada antes de la contestacion de la Causa sobre ello hecha, y no despues; mas siendo vedado, lo contrario se ha de decir, por incurrir en la pena *ipso jure*, como consta de un texto, (f) y su glosa, y de una Ley de Partida.

21. Asimismo se escusa de la dicha pena el siervo que vá huido, sin voluntad de su dueño, segun un texto. (g) Y lo mismo se ha de decir de las bestias, y ganados que ván huyendo, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

22. Tienese escusa tambien de la pena de comiso de las cosas, llevandolas huyendo

por miedo de enemigos, ò de tormenta, ò por enfermedad, ò causa de necesidad forzosa, segun Derecho Civil, y Real. (i)

23. Tambien se escusa de la dicha pena el que lleva la cosa, si arrepentido la torna, y buelve atrás de su espontanea voluntad, como lo dice Castillo de Bobadilla. (k)

24. De la pena de comiso de la cosa descaminada se escusa el que la lleva, haviendo ya pagado los derechos Reales de ella enteramente, probandolo: así lo dice una Ley de Partida; (l) ò havendose los rémitido al Re-caudador de ellos, que es valido, pues él los ha de pagar al Fisco, conforme al Derecho Civil, y Real. (m)

25. Aunque escusa de esta pena de comiso de cosas vedadas la licencia que el Rey dá para sacarlas, ò meterlas, segun una Ley de la Recopilacion, (n) no escusa de ella la que dá el Virrey, por ser contra las Leyes del Rey, y estatuido por él, que no puede el Virrey derogar, dispensar, ni ir contra ello, si no es que tenga especial poder para ello, conforme un texto, (o) y Mocio con Nata. Ni tampoco escusa de ella la licencia que dán los Jueces inferiores, segun otras Leyes recopiladas, (p) antes dandola, ò consintiendo, incurren en la pena puesta por una de ellas. Y así, ni escusa la licencia del Virrey, y Audiencia, ni otra Justicia. (q)

26. Si antes de cumplido el tiempo de la permission, ò licencia Real, que se dá para la saca, y entrada de las cosas vedadas, se empezaren à sacar, ò meter, se puede acabar de hacer despues de pasado, sin incurrir en la pena de comiso de ellas; porque solo se considera para esto el tiempo util en que se empezo, y no el inutil en que se acabó, segun un texto, (r) Juan Andres, Antonio de Butrio, y Castillo de Bobadilla.

27. Quando se incurre en la pena de comiso de descamino, no por fraude, sino por error, no se ha de llevar toda la pena, sino solo los derechos doblados, segun un Juris-consulto. (s) Y en esto se presume fraude, y

(a) L. *Commissa*, ff. de *Public. & vectig.* Lasart. de *Decim. vendit.* cap. 18. n. 45. usque ad 51. Girond. de *Fabell.* 12. p. n. 45. (b) *Diff. l. Commissa.*

(c) L. 8. tit. 25. lib. 2. Recop.

(d) L. 2. c. de *Vect. & Commis.* ubi glos. & l. 6. ver-
fic. pen. ubi glos. Gregor. 8. tit. 7. part. 5.

(e) L. 21. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 2. tit. 21. lib.
9. Recopil.

(f) L. 1. Cod. de *Vect. & commiss.* ubi gloss. & l. 7.
ubi gloss. Gregor. 5. 6. 7. tit. 7. part. 5.

(g) *Leg. Interdum*, §. *Servi*, ff. de *Publ. & vect.*

(h) L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.

(i) L. *Cesar*, & *leg. fin. Si propter necessitatem*, ff.
de *Publ. & vect.* & l. 2. tit. 25. & *leg. 9. §. 4. tit. 30.*
lib. 9. Recop.

(k) Cast. de Bobad. in *Polit.* lib. 4. cap. 5. n. 18. &

39. circ. fin. 2. part. (l) L. 6. tit. 7. part. 5.

(m) *Leg. fin. §. fin.* ff. de *Publ. & vect.* l. 10. §. 29.
tit. 30. lib. 9. Recop.

(n) L. 10. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

(o) L. *Si bsminem*, ff. de *Mandat.* Nat. cons. 197.
vol. 1. in fin. Mocio de *Contr. lib. in tract. de Manda-*
to, §. 2. de *Divis. mandat.* num. 50.

(p) L. 26. 27. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

(q) *Cedula Real* de el año 1566. impresa con las
de Indias, 4. tom.

(r) L. *Cesar*, ff. de *Publ. & vect.* Joann. Andr. &
Ant. de Butr. & aliis, in c. 2. & cap. fin. de *Confisc.*
Cast. in *leg. 1. Taur.* fol. 19. glos. En los dichos lugares.
Bobad. in *Polit.* 2. p. lib. 4. c. 5. num. 46.

(s) *Leg. fin. §. Divi quoque fratres*, ff. de *Publ.*
& *vect.*

no error, si nó es que se prueba haver havi-
do error, porque se hace contra la ley, y ge-
neral costumbre, que no se puede ignorar, ni
debe ignorarse, como en terminos lo dice
Baldo, (a) y Lasarte.

28. Aunque el Derecho Real, si el que
defraudó los derechos Reales, antes de serle
probado, lo confesare por juramento deci-
sorio, diferido, ò de calumnia, hecho à pe-
dimento del Cobrador de ellos, solo ha de
pagar los derechos sencillos, y no mas. Y si
sin juramento lo confesare antes de la con-
testacion de la litis, solo ha de pagar los de-
rechos, con mas la mitad de lo que montaren;
y no mas. Y confesandolo despues de la con-
testacion, ha de pagar los derechos, con otro
tanto de ellos, y no mas, conforme una Ley
recopilada. (b)

29. Asimismo se escusa de la dicha pe-
na de comiso de las cosas vedadas el que las
lleva por causa del uso, gasto, y costa ne-
cesario suyo, y de su casa, y familia, con-
forme à la necesidad, y calidad de ella, ma-
nifestandolo à la Justicia por escrito, para
que si se excediere de ello, incurra en la di-
cha pena, segun una Ley de la Recopila-
cion. (c)

30. Tambien se escusa de la dicha pena
de comiso de las cosas vedadas, que se sa-
can de el Reyno, havendose traído de fue-
ra de él, y bolviendolas à sacar, manifestan-
dolas para ello por escrito ante la Justicia,
porque no se haga fraude, só la dicha pena,
segun unas Leyes de la Recopilacion. (d)

31. Escusase asimismo de la misma pena
de comiso de las cosas vedadas, el que las lle-
va por sus bienes, mudando su casa de un Pue-
blo à otro, donde se vá à vivir, conforme
un texto, (e) y su glosa, Baldo, y Saliceto,
y otros muchos alegados por Mexia; ò si
con ella se vá de paso, y transito por las
partes donde no son vedadas, de unas à otras,
donde no lo son, segun el mismo texto, (f)
Avilés, y Julio Claro.

32. Asimismo se escusa de la dicha pe-
na de comiso de cosas vedadas, los ganados

que andan en la raya, y límite del Reyno,
y entran, y salen de él à herbajear, y de la
lana que llevan puesta en ellos, registrandolo,
y manifestandolo para ello ante la Justicia por
escrito, só pena de incurrir en la dicha pena:
segun unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y
lo mismo se entiende de las cavalgaduras,
caballos, y bestias que andan en la raya, y
límites de el Reyno, en que se entra, y sale
à él, conforme otras Leyes de ella. (h)

33. Aunque parece, que si se llevase es-
crito en los fardos, y sacas la marca, y nom-
bre del dueño de ellos, no puede ser mole-
stado, segun un texto, (i) que para esto no-
tan Bartulo, y Mascardo; empero esto cesa
en los casos en que se requiere ir registrado,
y no escusa de ello, conforme à Leyes que
trahen del registro en sus lugares.

34. El Milite, ò Soldado, que lleva la
cosa descaminada, de que se deben derechos
Reales, pagandolos, se escusa de la pena de
comiso de ella; segun un texto, (k) y una
Ley de Partida; en cuya glosa dice Grego-
rio Lopez, que lo mismo se entiende en la
cosa de Iglesia. Y el franco de pagar los de-
rechos Reales, no se escusa de la pena de co-
miso de las mercaderias ajenas, porque las
pierde, conforme un texto, (l) Bartulo; y
Mascardo.

35. Si la cosa vedada, ò descaminada lle-
vare el menor de catorce años, no incurre en
la pena de comiso de ella, pagando los de-
rechos Reales. Y lo mismo se entiende en la
del mayor de catorce años, y menor de vein-
te y cinco, sin ser necesario pedir restitucion
sobre ello, salvo si le fuere probado, que lo
hizo con malicia: así lo dice una Ley singu-
lar de Partida, (m) que no ser necesaria la
restitucion, corrige el Derecho Comun, que
sobre esto dispone.

36. Por Derecho Comun, Real, y de Par-
tida, (n) esta pena de comiso se prescribe por
cinco años despues de haverla cometido; los
quales pasados, no se puede pedir, cobran-
dose por el Rey, y sus Ministros por su quien-
ta. Y por Derecho Real (o) mas nuevo de la
Re-

(a) Bald. in *leg. Sacratissima*, n. 5. c. de *Leg. La-*
sart. de *Decim. vendit.* in *Addit.* ad c. 18. u. 47.

(b) L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.

(c) *Leg. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.* ibi Aceved. & in l.
1. n. 12. cod. tit. & lib.

(d) *Leg. 4. tit. 12. lib. 1. & leg. 16. & 18. tit. 18.*
lib. 6. Recop.

(e) L. *Si quis post hanc*, c. de *Edific. privat.* ubi
nota, gloss. Bald. Salicet. & plures relati à Mexia de
Pene, concl. 1. n. 27. fol. 15.

(f) *D. leg. Si quis hanc*. Avilés in c. 5. *prat. glos.* Y
por ella. Jul. Clar. in *Pract. Crim. §. fin. quest. 28. Sta-*
tuto 7. n. 3.

(g) L. 21. 27. tit. 18. lib. 6. & 18. tit. 29. l. 2. §.
2. tit. 13. lib. 9. Recop.

(h) L. 9. 13. 16. 17. & 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

(i) *Leg. Parephippium*, c. de *Cursu public.* lib. 11.
ubi *Speciarim nota* Bartul. post num. 1. Masc. de *Prob.*
conc. 834. do Gab. n. 22.

(k) L. *Omnibus*, Cod. de *Vect. & comm.* in l. 5. circ.
fin. tit. 7. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 16.

(l) L. 1. ubi Bartul. c. de *Navibus non escus.* lib. 11.
l. ult. Cod. de *Ann. & trib.* lib. 10. Masc. de *Probat.*
2. tom. conc. 834.

(m) L. 4. tit. 7. p. 5. l. *Imperatores in fin.* ff. de *Pub-*
lic. & *vect.* l. *Si ex causa*, §. *Fideicommissum*, ff. de
Minorib. ubi glos.

(n) L. 2. Cod. de *Vect. & commiss.* & l. 6. in fin. tit.
7. part. 5.

(o) L. 1. tit. 24. & l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop.

Recopilacion, cobrandose por los Arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; y así pasados, no se puede pedir.

CAPITULO XI.

VIAGE.

SUMARIO.

Definicion del viage, y declaracion que ha de hacer el Maestre para donde es, y testimonio que de ello ha de traer, y pena yendo à otra parte, y si se le puede resistir, n. 1.
 Qué se ha de hacer haviendo discordia entre los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ò no lo hará, y de la hecha en la Andalucia, n. 2.
 Qué será discordando en el viage adonde ha de ser, y de Barcas, y Navios para dar al través, num. 3.
 En qué tiempo se ha de hacer el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogacion, n. 4.
 Si se imputa à uno el riesgo de la cosa que trae por la Mar, pudiendola traer por la tierra, num. 5.
 Cómo el Maestre ha de recoger la gente en el viage sin consentir blasfemar, ni jurar, y negros de servicio, num. 6.
 Quéando se dice ser el mismo, ò diferente viage, num. 7.
 Si el Maestre de la Nave se puede apartar con ella del derecho viage, y en el entrar en algun Puerto, y descargar en él, num. 8.
 Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batél à ella, y dexarle llegar à la Nave, n. 9.
 Si se puede vender lo que se lleva en Reyno extraño, donde se aportare, num. 10.
 A qué parte ha de ir lo que se llevare de las Indias à España, y si irá en Navio de aviso, num. 11.
 Cómo se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se llevare, num. 12.
 Lo que se ha de hacer enfermado, ò muriendo alguno en el viage, num. 13.
 Si se pueden hacer fuegos en la Ribera de la Mar, para guiar los navegantes à ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche, num. 14.
 Cómo se ha de poner en cobro la hacienda, perdiendose la Nave en el viage, num. 15.

(a) L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. & §. Y porque no se pueda, tit. 32. lib. 9. Recopil.

(b) L. prohibitorum, Cod. de Fur. Fisc. lib. 10. l. 7. in fin. tit. 18. p. 2. l. 8. in fin. tit. 24. lib. 9. Recop.

(c) Glos. in l. Si navis, ff. de Rei. vend. leg. Viique. §. Culpa, ff. eod. tit. 4. Arboribus, §. Navis, ff. de Usufruct.

(d) L. Heres, §. Si unus, ff. famil. ercisc. Bartul. Paul. in leg. Hac destinatio, §. Cum fundum, ff. Loc.

Cómo en este caso se ha de averiguar à quien pertenece esta hacienda, num. 16.

A donde se ha de embiar esta hacienda con la averiguacion de cuya es, num. 17.

Si el Maestre de la Nave entregá à uno de los Cargadores la cantidad que cargó, y despues se pierde la Nave con lo demás de otros, se les ha de bolver sus partes, las de lo depositado, num. 18.

Viage de la Nave es el que hace desde el Puerto donde sale, hasta el donde vá, y antes de hacerle el Maestre de ella, ha de declarar el Puerto, ò parte donde vá, y ha de traer testimonio, ò informacion de como fue à él, y allí descargó la carga; y no lo haciendo, ò pareciendo despues que fue à otro Puerto, ò parte diferente, es pérdida, ò confiscada la Nave, y las mercaderías que en ella fueren, por descaminadas: así lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a) Demás de lo qual se le puede resistir por los que en ella ván. (b)

2 La Nave es diputada para navegar, segun una glòsa, (c) y unos Jurisconsultos: y así, si la Nave es de dos, ò mas dueños, y el uno quiere que navegue, y haga viage en congruo tiempo, y el otro, ò otros no quieren, sino que se esté en el Puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que navegue; porque quando la cosa es diputada para algun uso, el uno de los compañeros, contra la voluntad del otro, ò otros, la puede ocupar en ello, como parece en un texto, (d) y lo traen Bartulo, y Paulo, y otros, alegados por Straca. Aunque no pueden navegar à las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de Andalucia. (e)

3 Y siendo la discordia en el viage que ha de hacer la Nave, en que uno quiere que sea à una parte, y otro, ò otros à otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage, segun un texto. (f) Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme unas Leyes de Partida; (g) segun las cuales, la mayor parte se dice respecto de la que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas; y siendo iguales en ello, el Juez ha de elegir el viage, por evitar entre ellos rixa, y que la Nave no dexede navegar, conforme unos textos, (h) Mas no pueden ir à las Indias Urcas, ni Navios viejos, ni cascados, ni otros, para dar al través. (i)

El

Strac. de Navib. 2. part. num. 6.

(e) Cedula Real de el año 1593, impresa con las de Indias, 4. tom.

(f) 7. Non aliter, ff. de Usu, & habit.

(g) L. 5. & 6. tit. 15. part. 5.

(h) L. Aequissimum, ff. de Usufruct. leg. Si duobus, vers. fin. ff. Quibus modis usufruct. amit. leg. Hujusmodi, §. fin. de Leg. 1.

(i) Cédulas Reales de los años 1571. y 1572. y 1584. impresas con las de Indias, 4. tom.

4 El viage se ha de hacer en tiempo conveniente à la Navegacion, y no contrario à ella, segun una Ley de partida. (a) Y ha de ser en el tiempo convenido por las Partes, pudiendo, sin estorvo de tiempo contrario, conforme otra Ley de ella. (b) Y basta salir dentro de él, aunque no se acabe el viage, sino es que se exprese, que se ha de acabar en él, el qual no puede prorrogar el factor, ò persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dió à su arbitrio para recibirlas en qualquiera tiempo, y lugar, ò con libre, y general administracion, conforme un texto. (c)

5 Es en culpa el compañero, factor, ò otro, que pudiendo traer por tierra las mercaderías, las trahe por Mar, y corre el riesgo de ellas, aunque sea fortuito, y es à su cargo la paga del daño de él, por ser peligrosa, è incierta la navegacion, sino es que sea costumbre lo contrario, como se prueba en el Derecho. (d)

6 El Maestre de la Nave ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interés, só las penas de las Leyes del Reyno, las cuales han de ser executadas en los que incurren en ello; y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y puede llevar à ellas, en su servicio, dos, ò tres Negros, obligandose de bolverlos. (f)

7 Quando en el discurso del viage el Maestre, con la Nave, por algun tiempo se apartare de la recta via, y navegacion, ò entrare, ò hiciere escala en algun Puerto, fuera de los acostumbrados de hacer, cesante la convencion de las Partes, à que se ha de estar en duda, si es con continuos, y no estraños intervalos, ni actos, se dice ser uno, y el mismo viage; mas no siendo continuos, sino estraños, se dice mudar el viage, y ser otro diferente, como lo dicen Mariano, Socino, y Straca. (g)

8 El Maestre ha de ir con la Nave recta via, derecho viage, y navegacion, para donde fuere fletada, y registrada, sin apartarse de ella, ni entrar, ni hacer escala en otros Puertos, ni partes del camino, aunque sea para llevar mas personas, ò mercaderías, sino es en lo que fuere convenido entre él, y los

Cargadores, ò que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y en los Puertos del camino en que entrare, no puede descagar las mercaderías que llevare en la Nave, só pena de perdimiento de ella, y de ellas, por descaminadas, si no es con fortuna, ò justo temor de Corsarios, ò por otra justa causa, que de necesidad obligue à ello, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (i) que disponen lo mismo yendo à otra parte, ò Puerto diferente del donde havia de ir. Y las mercaderías que así con esta justa causa de necesidad se descargaren en el tal diferente Puerto, se pueden allí vender, y contratar, segun una Ley de las dichas de la Recopilacion. (k) Aunque una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (l) dice, que en este caso no se saque, ni descargue ninguna cosa de la Nave. Y por otras Ordenanzas mas nuevas de ellas del año de 1591. se ordena lo mismo. (m) Y que por ninguna razon, ni causa en este caso se conceda la descarga de la Nave, sino que antes se compela à ir con todas las mercaderías en ella, ò en otra al Puerto, ò parte donde havian de ir, por evitar fraudes; y por ello se manda por ellas, que no se puedan mercar estas mercaderías, só pena de pérdidas, y otras penas.

9 Y así en el viage, y camino, ninguna persona puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar batél de la Nave, ni dexar llegar à ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, sino que han de estar de esta suerte en él, hasta que puedan salir. Y ofreciendose necesidad de mantenimientos, ò de otra cosa, han de echar uno en tierra, que la trayga, só las penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (n) que así lo ordena.

10 Ninguna persona que fuere de las Indias à España, puede vender el oro, ò plara, ni cosas que traxere, en ningun Reyno extraño à donde aportare, mas de lo que para su mantenimiento, ò gasto huviere menester, con que no exceda de cien ducados, só pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara, y Fisco Real, de que el denunciador haya la decima parte, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (o)

11 El oro, plata, ò perlas, y piedras pre-

(a) L. 9. tit. 6. part. 5.

(b) L. 77. tit. 18. part. 3.

(c) Leg. Qui Roma, §. Calimach. ff. de Verb. obligat.

(d) L. Cum duo in §. Domum in fin. ff. Pro soc. l. 3. de Donat. caus. mort. leg. Civitas, C. de Offic. relictio Provinc. (e) Orden. num. 197.

(f) Cedula Real de el año 1616. impresa con las de Indias, 4. tom.

(g) Marian. Socin. in lib. 1. Respons. resp. 33. Str.

de Navigat. n. 15. & 16.

(h) L. 77. tit. 18. part. 3.

(i) L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. tit. 32. lib. 9. Recop.

(k) D. l. 9. §. 4. tit. 32. lib. 9. Recop.

(l) Orden. num. 182.

(m) Orden. de el año de 1591. impresas con las Cédulas Reales de Indias, 4. tom.

(n) Orden. num. 182. (o) Orden. num. 209.